**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Nulidad y restablecimiento del derecho - Término**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 136 del CCA, que establece el término de caducidad para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, el interesado tenía hasta el 3 de mayo de 2007 para presentar oportunamente la demanda.

**CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Definición**

Por su parte, el artículo 45 del Código de Minas define el contrato de concesión de minas como aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en esta regulación, comprendiendo dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

**CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Oferta - Presentación - Requisitos - Subsanabilidad - Término**

El artículo 271 de la misma codificación establece los requisitos de la propuesta para contratar, la cual debe contener, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, lo siguiente: 1) el señalamiento del municipio, departamento y autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado; 2) la descripción del área objeto del contrato y su extensión; 3) el mineral o minerales objeto del contrato; 4) información sobre presencia de grupos étnicos en el área; 5) autorización o concepto que se requiera de otra autoridad, si se trata de lugares o zonas restringidas para exploración y explotación minera; 6) términos de referencia y guías mineras que se aplicarán con el estimativo de la inversión económica y 7) un plano con las características y especificaciones de los artículos 66 y 67 del Código. 47. La propuesta puede ser objeto de objeciones por parte de la administración por faltar alguno de los anteriores requisitos, caso en el cual se puede corregir o subsanar por una sola vez en un término de 30 días “(…) y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente”. Corregida la propuesta, cuando fuere el caso, “se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes” –artículo 273-.

**CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Oferta - Rechazo - Causales**

El Código de Minas –artículo 274- consagra como causales de rechazo de la propuesta: 1) que el área pedida se halle ubicada en su totalidad en zonas excluibles de la minería, según lo dispuesto en el artículo 34, si no se obtuvieron las autorizaciones o conceptos necesarios; 2) que el área se superponga totalmente a propuestas o contratos anteriores, 3) si la propuesta no cumple con los demás requisitos o 4) si al ser requerido para subsanar las deficiencias de la propuesta, el interesado no atiende tal requerimiento.

**CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Celebración - Derecho de oposición**

Durante el procedimiento administrativo de minas, sólo se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión: 1) quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, respecto de los mismos minerales y 2) quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente -artículo 299-

**CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Adjudicación - Requisitos - Pretensiones - Improcedencia**

En el presente caso, con base en el acervo probatorio allegado al plenario, no resulta posible determinar si, efectivamente, además de estar libre el área objeto de la propuesta de contrato de concesión, el peticionario, Johan Leonardo Castiblanco Saboya, cumplía a cabalidad con los demás requisitos y si, por lo tanto, debió ser acreedor del derecho a la adjudicación del contrato de concesión minera en cuestión. En las condiciones descritas, se concluye que el demandante, si bien logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, no demostró que su propuesta cumpliera con los requisitos exigidos para celebrar el contrato de concesión, por lo que las pretensiones de restablecimiento del derecho deben ser denegadas.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00512-01(37479)**

**Actor: JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**

**Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - CONTROVERSIA CONTRACTUAL MINERA**

**Temas:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ASUNTOS MINEROS Y PETROLEROS – ASUNTOS MINEROS CONTRACTUALES

**Síntesis:** Johan Leonardo Castiblanco Saboya presentó demanda contra el Instituto Colombiano de Geología y Minería –Ingeominas con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones mediante las cuales la entidad negó la propuesta de contrato de concesión presentada por él. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la caducidad de la acción, decisión frente a la cual el demandante interpuso recurso de apelación.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 6 de mayo de 2009, mediante la cual se decidió (se trascribe):

*“PRIMERO. DECLARASE la caducidad de la acción, acorde a lo expuesto.*

*SEGUNDO. DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO. Sin costas”.*

Contenido: 1 Antecedentes – 2. Consideraciones – 3. Decisión

**1.- ANTECEDENTES**

Contenido: 1.1. La demanda y su trámite en primera instancia 1.2. El recurso de apelación y su trámite en segunda instancia

**1.1. La demanda y su trámite en primera instancia**

1. El 2 de mayo de 2007[[1]](#footnote-1), a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo (CCA), Johan Leonardo Castiblanco Saboya presentó **demanda** en contra del Instituto Colombiano de Geología y Minería –Ingeominas, en cuyas pretensiones solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas[[2]](#footnote-2) (se trascribe):

*“Declarar nulo el acto administrativo compuesto por las Resoluciones expedidas por Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS que decidieron rechazar la propuesta de concesión GGF-081, en consecuencia:*

*1.1.- Declarar nula en todas y cada una de sus partes la Resolución SCT No. 0025 de fecha 10 de Enero de 2006 expedida por la Subdirectora de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, mediante la cual se rechaza y archiva la Propuesta de Contrato de Concesión No. GGF-081 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral ubicado en jurisdicción del Municipio de Cucunubá Departamento de Cundinamarca.*

*1.2.- Declarar nula en todas y cada una de sus partes la Resolución SCT No. 02889 de fecha 23 de Noviembre de 2006 expedida por el Subdirector de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del expediente GGF-081 y que confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SCT No. 00025 de fecha 10 de Enero de 2006.*

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, declarar que por reunir los requisitos legales la propuesta de contrato de concesión GGF-081 le corresponde a su titular el derecho en ella solicitado.*

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:*

*3.1.- Condenar a la Nación-Ministerio de Minas y Energía y al Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, a indemnizar mediante el pago por el daño antijurídico configurado y a favor del señor JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, el valor en dinero del monto que resulte causado desde la fecha de ejecutoria de la providencia o acto definitivo que negó el derecho hasta la fecha de satisfacción de las pretensiones, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, que resulten causados como consecuencia de la expedición contraria a la ley y de la ejecución del acto administrativo demandado.*

*3.2. Se decreten las demás condenas que esa Corporación considere pertinentes (…)”.*

2. En el escrito de **demanda,** la parte actora narró los siguientes **hechos:**

3. Johan Leonardo Castiblanco Saboya presentó ante Ingeominas propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral ubicado en jurisdicción del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, la cual fue radicada con el número GGF-081 (propuesta 2).

4. El 10 de enero de 2006, mediante Resolución SCT 25, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de Ingeominas rechazó y ordenó archivar la propuesta GGF-081 (propuesta 2), al considerar que la misma se superponía totalmente con la propuesta GG8-081 (propuesta 1), en trámite al momento de presentación de la propuesta y, por lo tanto, el área solicitada no era susceptible de ser concesionada.

5. Contra la anterior decisión el actor interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. SCT-2889 de 23 de noviembre de 2006, en la cual se confirmó lo resuelto por la entidad, por cuanto se verificó que la propuesta en cuestión se sobreponía con la GG8-081 (propuesta 1), que también había sido presentada por Johan Leonardo Castiblanco Saboya. Esta última resolución fue notificada por edicto, fijado el 26 de diciembre de 2006 y desfijado el 2 de enero de 2007.

6. El demandante adujo que los actos administrativos demandados estaban viciados de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse y por falsa motivación, pues, sostuvo, desconocieron los artículos 2, 29, 83, 123 inciso segundo, 128, 209, 333 y 360 de la Constitución Política, así como los artículos 1, 16, 265, 274, 301 y 303 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

7. Explicó que el legislador le otorga al interesado titular de la primera propuesta de contrato de concesión el derecho de prelación o preferencia frente a terceros y frente a otras propuestas para obtener el contrato de concesión, si reúne para ello los requisitos legales, por lo que esa primera propuesta, para que se consolide el derecho de preferencia, debe referirse a un área libre, susceptible de contratar, porque si no lo es, debe rechazarse, ya que en tal caso, “*el interesado está solicitando un imposible, porque estaría pretendiendo celebrar un contrato de concesión carente de objeto lícito y por lo tanto no viable de ser celebrado por la administración (…)*”.

8. Agregó que la propuesta de contrato de concesión GGF-081 (propuesta 2), la cual fue rechazada mediante los actos demandados, no podía superponerse con la propuesta GG8-081 (propuesta 1), dado que esta última, para su fecha de presentación, el 8 de julio de 2002, no cumplía con el requisito legal de área libre para contratar, pues el área pedida se encontraba para esa fecha ocupada por el título minero 13951. En ese sentido, sostuvo que la propuesta de contrato de concesión GGF-081 (propuesta 2) fue la primera propuesta presentada una vez el área quedó libre, el 15 de julio de 2005, por lo que al reunir los requisitos legales, le asistía el derecho de prelación o preferencia para celebrar el contrato de concesión.

9. Argumentó que, de acuerdo con el artículo 274 del Código de Minas, las propuestas de contrato de concesión solo pueden ser rechazadas cuando 1) el área solicitada se halla ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de la misma codificación y no se han obtenido las autorizaciones y conceptos exigidos, o 2) el área solicitada se superpone totalmente con propuestas o contratos anteriores y, además, la propuesta no cumple con los requisitos mínimos exigidos o no se atiende el requerimiento de subsanar la propuesta.

10. Sostuvo que el área solicitada en la propuesta GGF-081 (propuesta 2) quedó libre el día inmediatamente anterior a su presentación el 15 de julio de 2005, esto es, el 14 de julio de 2005, y que precisamente por eso presentó la propuesta GGF-081 (propuesta 2), con el fin de “subsanar” la propuesta GG8-081 (propuesta 1), la cual sí carecía de área libre.

11. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca **admitió la demanda** mediante Auto de 10 de octubre de 2007[[3]](#footnote-3).

12. El 23 de noviembre de 2007, Ingeominas, a través de apoderada judicial, **contestó la demanda[[4]](#footnote-4).** La entidad propuso las **excepciones** que denominó:

1. *“Naturaleza jurídica, objeto y funciones del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS”*: la entidad sostuvo que las decisiones y pronunciamientos emitidos por el Instituto en cada uno de los trámites administrativos a su cargo, obedecen a imperativos legales que deben ser acatados en toda su extensión y se presumen legales.

2. *“Propuesta de contrato de concesión No GGF-081*”: luego de relatar el procedimiento administrativo que se surtió con ocasión de la propuesta de contrato de concesión GGF-081 (propuesta 2) y citar el contenido de diversas directivas de la entidad, señaló que Ingeominas actuó en debida forma y que las Resoluciones demandadas fueron debidamente motivadas, expedidas por la autoridad competente y fundamentadas en la ley.

3. “*De la legalidad de las Resoluciones SCT No 00025 del 10 de enero de 2006 y SCT No 02889 del 23 de noviembre de 2006, proferidas por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Ingeominas”*: la entidad se limitó a señalar que los actos administrativos acusados se encuentran cobijados por la presunción de legalidad, motivo por el cual las pretensiones de la demanda debían ser rechazadas.

4. “*De las pretensiones económicas del actor”*: la entidad argumentó que el hecho de que el demandante hubiese presentado la propuesta GGF-081 (propuesta 2) no radicó en su patrimonio un derecho, sino una esperanza o posibilidad de obtener un resultado jurídico concreto –la celebración del contrato de concesión-, resultado que, a la postre, no se obtuvo.

13. El 12 de diciembre de 2007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca **decretó las pruebas** a ser tenidas en cuenta en el proceso[[5]](#footnote-5).

14. Una vez vencido el periodo probatorio, mediante Auto de 19 de noviembre de 2008[[6]](#footnote-6), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

15. Por medio de escritos radicados en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 2 y 9 de diciembre de 2008[[7]](#footnote-7), Ingeominas y Johan Leonardo Castiblanco Saboyá, respectivamente, presentaron **alegatos de conclusión,** reiterando los argumentos expuestos en los escritos de demanda y contestación.

16. En la **Sentencia** proferida el 6 de mayo de 2009[[8]](#footnote-8), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la caducidad de la acción y denegó las pretensiones de la demanda, por considerar que esta fue presentada por fuera del término de caducidad de 4 meses de la acción incoada, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, y que si se admitiera que se trató de un acto administrativo precontractual, sujeto por lo tanto a lo dispuesto por el artículo 87 del CCA, el mismo habría tenido que ser impugnado dentro de los 30 días siguientes a su notificación, por lo que también en este caso la acción estaría caducada.

**1.2. El recurso de apelación y su trámite en segunda instancia**

17. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso **recurso de apelación[[9]](#footnote-9),** el cual sustentó[[10]](#footnote-10) oportunamente el 7 de octubre de 2009, solicitando revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, con fundamento en que el Tribunal efectuó la contabilización del término de caducidad de una manera errónea, al tener en cuenta como fecha de presentación de la demanda el 22 de agosto de 2007, cuando lo cierto es que la misma se presentó ante el Consejo de Estado el 2 de mayo de 2007. En ese sentido, sostuvo que la acción se presentó dentro de los 4 meses que establece la ley para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del CCA, que era la acción procedente en contra de los actos administrativos demandados, los cuales quedaron en firme el 2 de enero de 2007. Adicionalmente, argumentó que por tratarse de un asunto de naturaleza minera, que se rige por una legislación especial -Ley 685 de 2001-, no era aplicable el inciso segundo del artículo 87 del CCA, que se refiere a la caducidad de la acción para demandar actos precontractuales. Finalmente, solicitó a esta Corporación pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

18. Por medio de escritos radicados ante esta Corporación los días 5 y 9 de febrero de 2010[[11]](#footnote-11), Johan Leonardo Castiblanco Saboyá e Ingeominas presentaron **alegatos de conclusión en segunda instancia,** reiterando los argumentos expuestos en los escritos de demanda y contestación.

**2.- CONSIDERACIONES**

Contenido: 2.1. Jurisdicción y competencia – 2.2. Hechos probados – 2.3. El problema jurídico – 2.4. Caducidad de la acción – 2.5. La propuesta de contrato de concesión, el derecho de prelación o preferencia y el rechazo de las propuestas totalmente superpuestas. Código de Minas (Ley 685 de 2001) - 2.6. El caso concreto – 2.7. Sobre la condena en costas

**2.1. Jurisdicción y competencia**

19. De acuerdo con el artículo 82 del CCA: *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley”*. Así mismo, el artículo 293 de la Ley 685 de 2001 establece que los tribunales administrativos conocen en primera instancia de las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas. Por tal motivo, el presente asunto debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

20. Adicionalmente, el Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 2 de junio de 2009, en un proceso iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con vocación de segunda instancia ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CCA[[12]](#footnote-12).

**2.2. Hechos probados**

21. Obra en el plenario la licencia de explotación No. 13951, según certificado de registro minero, con vigencia desde el 3 de noviembre de 1993 hasta el 14 de julio de 2005, en la que figura como titular Víctor Manuel Castiblanco Pulga, con un área total de 9 hectáreas y 2.500 metros cuadrados, para explotar carbón. En la anotación No. 6 del registro, realizada el 14 de julio de 2005, se inscribió la Resolución No. 378 de 22 de septiembre de 2004, con la siguiente especificación: *“Declarar que el cuatro (4) de noviembre de 2003 precluyó el término de duración de la licencia de explotación No. 13951 (…)”.*

22. El 8 de julio de 2005, Johan Leonardo Castiblanco Saboya presentó ante Ingeominas la propuesta de contrato de concesión GG8-081 (propuesta 1), la cual fue rechazada y archivada mediante la Resolución No. 34 de 10 de enero de 2006, por encontrar la entidad que esta propuesta se superponía totalmente con la propuesta GFN-151 y el Título Minero 13951 vigentes al momento de presentación de aquella, y que por lo tanto a la solicitud no le quedaba área libre para contratar, de acuerdo con la evaluación técnico jurídica efectuada frente a esta propuesta el 27 de diciembre de 2005. Este acto administrativo fue confirmado mediante Resolución No. 1869 de 21 de junio de 2006[[13]](#footnote-13).

23. En la evaluación técnico jurídica de 27 de diciembre de 2005, mencionada en la Resolución 34 de rechazo de la propuesta de contrato de concesión GG8-081 (propuesta 1), se incluyó el reporte de superposiciones de propuestas mineras y consta allí que el área de la referida propuesta se ubicaba en el departamento de Cundinamarca, municipio de Cucunubá, el mineral definido por el proponente era carbón mineral, en la descripción del P.A. (Punto Arcifinio) se registró: confluencia de la cañada el Cardonal con la quebrada La Jabonera; plancha IGAC del P.A.: 209; área total: 9 hectáreas y 2076 metros distribuidas en una zona, perímetro total: 1688.57099 metros.

24. El 15 de julio de 2005, Johan Leonardo Castiblanco Saboya, presentó ante Ingeominas una nueva propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón en un área de 9 hectáreas y 2.500 m2, ubicada en la vereda La Ramada del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, punto arcifinio (P.A): coordinada X = 1.076.140,00, coordinada Y = 1.034.440,00, plancha IGAC del P.A: 209-II-A-1, descripción del punto arcifinio: confluencia de la quebrada La Jabonera con la cañada El Cardonal, a la cual le fue asignada la placa GGF-081 (propuesta 2). En el referido formulario, figura la siguiente declaración que se entiende efectuada por el solicitante que lo suscribe[[14]](#footnote-14) (se trascribe):

*“La sola presentación de este formulario y el trámite de la propuesta, no confiere por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del Contrato de Concesión. La AUTORIDAD MINERA se reserva la facultad de aceptar o rechazar esta propuesta, o de contratar sobre todo o parte del área solicitada, conforme con las disposiciones de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001”.*

25. El 27 de diciembre de 2005, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de Ingeominas, efectuó la evaluación técnico jurídica de la propuesta de contrato de concesión GGF-081 (propuesta 2) con el reporte de superposiciones de la misma, respecto de la cual anotó[[15]](#footnote-15) (se trascribe):

*“CONCLUSIONES:*

*Teniendo en cuenta que el área solicitada presenta superposición parcial con las solicitudes FI7-121 y los Títulos 15432 con Registro Minero GBJE-1156790 y 15433 con Registro Minero GBJE-1256822 y superposición total con la solicitud GFN-151 y el Título 13951 vigentes al momento de presentación de la propuesta, se debe proceder al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido por el artículo 274 de la ley 685 de 2001.*

*En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la propuesta no será analizado”.*

26. El 10 de enero de 2006 fue expedida por la subdirectora de Contratación y Titulación de Ingeominas la Resolución No. 25, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión GGF-081 (propuesta 2), con fundamento en el concepto técnico jurídico relacionado en el numeral anterior[[16]](#footnote-16).

27. Mediante Resolución No. 2889 de 23 de noviembre de 2006, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución No. 25 de 10 de enero de 2002, fue confirmada la decisión de rechazo y archivo de la propuesta GGF-081 (propuesta 2). Esta resolución fue notificada por edicto que fue desfijado el 2 de enero de 2007, cuando quedó en firme y ejecutoriada[[17]](#footnote-17).

28. En la Resolución No. 2889, luego de una reevaluación técnica realizada el 17 de octubre de 2006, y en consideración a que para la fecha de presentación de la propuesta GGF-081 (propuesta 2), aunque se había desanotado del Registro Minero Nacional el área del título 13951, estaba vigente la propuesta GG8-081 (propuesta 1) –que para el momento de la Resolución No. 2889 se hallaba rechazada y archivada, pues su rechazo se confirmó el 21 de junio de 2006- la entidad concluyó que no se podía predicar la libertad del área respectiva pues, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Minas, el área debe encontrarse libre y susceptible de contratar a la fecha y hora de la presentación de la propuesta.

29. El 14 de noviembre de 2006, la Directora (E) del Servicio Minero de Ingeominas, remitió el memorando DSM-458 a todos los funcionarios de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, replanteando los procedimientos a seguir en relación con propuestas que presentaban superposición total con propuestas anteriores y dispuso, entre otras cosas, lo siguiente[[18]](#footnote-18) (se trascribe):

*“(…) en aplicación de lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas que dispone que la propuesta será rechazada si el área pedida se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, en lo sucesivo, cuando una propuesta de contrato de concesión o solicitud de autorización temporal presente o bien, superposición total con solicitudes, títulos o restricciones anteriores, o bien, superposiciones parciales con solicitudes, títulos o restricciones anteriores que una vez eliminadas determinan que no queda área libre para continuar el trámite, dicha propuesta o solicitud no dará lugar al congelamiento del área.*

*Para efectos de lo anterior, una vez radicada la propuesta de contrato de concesión o la solicitud de autorización temporal, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera o el Grupo de Trabajo Regional respectivo, procederá a efectuar la evaluación técnico-jurídica de la misma y en caso de encontrar que la propuesta o solicitud por existir las citadas superposiciones no cuenta con área libre para continuar el trámite, así lo plasmará en el citado concepto, haciendo la expresa indicación que por encontrarse dicha propuesta en el supuesto del artículo 274 del Código de Minas no congela el área, debiendo procederse a su rechazo de plano.*

*De conformidad con lo anterior, me permito informarles que a partir de la fecha, en caso de verificarse que el área de interés en una propuesta de contrato de concesión o solicitud de autorización temporal presenta superposición total con otra solicitud, título o restricción anterior, o varias superposiciones parciales que una vez eliminadas no dejan área libre susceptible de contratar u otorgar, se procederá al rechazo de plano de dicha propuesta o solicitud y por tanto, no congelará el área solicitada”.*

30. El 11 de diciembre de 2006, el demandante elevó derecho de petición ante la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de Ingeominas, en el cual solicitó estudiar nuevamente su propuesta de contrato de concesión teniendo en cuenta para ello el contenido del memorando DSM-458 de 14 de noviembre de 2006 expedido por la Dirección del Servicio Minero y el hecho de que las propuestas de contrato de concesión minera GG8-081 (propuesta 1) y GGF-081 (propuesta 2), fueron presentadas por la misma persona, Johan Leonardo Castiblanco Saboya, y versaban sobre la misma área geográfica, por lo que, a su juicio, no se podía afirmar que existiera causal de oposición por la supuesta superposición de área[[19]](#footnote-19).

31. El 26 de diciembre de 2006, la subdirectora de Contratación y Titulación Minera respondió al peticionario informándole que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para resolver propuestas de contratos de concesión minera y que los argumentos esbozados en el derecho de petición, conllevan una solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos expedidos por la entidad, lo que resulta improcedente toda vez que fue interpuesto y se resolvió recurso de reposición en su contra, pero que en aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de prevalencia del derecho sustancial, se procedería a revisar de fondo sus argumentos[[20]](#footnote-20).

32. El 22 de octubre de 2007, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de Ingeominas llevó a cabo una reevaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión GGF-081 (propuesta 2), luego de que el solicitante presentara el 12 de diciembre un derecho de petición; y en cumplimiento de los memorandos DSM-155 de 26 de abril de 2007 y DSM-0236 de 15 de junio del mismo año, procedió a revisar el área del expediente GGF-081 (propuesta 2), de lo cual se destaca[[21]](#footnote-21) (se trascribe):

*“CONCLUSIÓN:*

*Una vez realizada la reevaluación de la propuesta y de acuerdo a lo contemplado en los memorandos DSM-155 del 26 de abril de 2007 y DSM-0236 del 15 de junio de 2007, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta GGF-081 para CARBÓN MINERAL, con un área libre susceptible de contratar de 9 hectáreas y 1734 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona ubicada en el departamento de CUNDINAMARCA municipio de CUCUNUBÁ.*

*La presente revaluación técnica producirá los efectos mencionados, una vez sea debidamente acogida por medio de acto administrativo”.*

33. Mediante concepto jurídico de 20 de noviembre de 2007 emitido por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de Ingeominas, se determinó que el memorando DSM-236 de 15 de junio de 2007 que acoge el memorando DSM-458 de 14 de noviembre de 2006, la Directriz 30 de 1 de marzo de 2007 y el memorando DSM-155 de 26 de abril de 2007, no le era aplicable al expediente GGF-081 (propuesta 2), pues sólo lo era respecto de situaciones que se encontraran en trámite y que no hubieran sido resueltas. Por consiguiente, como la situación jurídica del expediente GGF-081 (propuesta 2) fue resuelta mediante la Resolución SCT 25 de 10 de enero 2006, y confirmada mediante Resolución SCT 2889 de 23 de noviembre de 2006, quedando ejecutoriada y en firme el 3 de enero de 2007, a esta propuesta no le era aplicable el memorando DSM-155 de 26 de abril de 2007[[22]](#footnote-22).

**2.3. El problema jurídico**

34. Teniendo en cuenta los hechos probados y los motivos de la apelación interpuesta por la parte actora, deberá la Sala establecer (1) si la demanda fue interpuesta oportunamente y, de ser así, (2) si estuvo bien denegada la propuesta de contrato de concesión GGF-081 (propuesta 2) por superposición total con la propuesta GG8-081 (propuesta 1), como se decidió en los actos administrativos demandados, o si tal decisión es ilegal por haber violado las normas aducidas en la demanda y especialmente, las del Código de Minas, Ley 685 de 2001, relativas a la propuesta de contrato de concesión.

**2.4. Caducidad de la acción**

35. El Tribunal declaró probada la caducidad de la acción, por lo que resulta necesario, en primer lugar, dilucidar si la demanda se presentó o no, en forma oportuna.

36. Al respecto, se observa que la demanda fue presentada en contra de las Resoluciones SCT 25 y SCT 2889 de 10 de enero y el 23 de noviembre de 2006, por medio de las cuales Ingeominas rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión GGF-081 (propuesta 2) para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral ubicado en jurisdicción del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, presentada por Johan Leonardo Castiblanco Saboya.

37. La resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra de la decisión administrativa demandada, fue notificada por edicto que fue desfijado el 2 de enero de 2007, cuando quedó en firme y ejecutoriada, por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 136 del CCA, que establece el término de caducidad para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, el interesado tenía hasta el 3 de mayo de 2007 para presentar oportunamente la demanda[[23]](#footnote-23).

38. En el presente caso, se advierte que Johan Leonardo Castiblanco Saboya, a través de apoderado debidamente constituido, presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado el 2 de mayo de 2007 y la misma fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto de 25 de mayo del mismo año.

39. Lo anterior evidencia que la demanda fue presentada en tiempo, por lo que la sentencia de primera instancia deberá ser revocada y, en su lugar, se decidirá de fondo la controversia.

**2.5. La propuesta de contrato de concesión, el derecho de prelación o preferencia y el rechazo de las propuestas totalmente superpuestas. Código de Minas (Ley 685 de 2001)**

40. Por expresa disposición de la Constitución Política -artículo 332-, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y sobre él recae el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución -artículo 80-, siendo competencia del legislador -artículo 360-, la determinación de las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos. En desarrollo de dichas disposiciones superiores, se expidió el Código de Minas contenido en la Ley 685 de 2001.

41. En el capítulo II del Título primero del código, se reguló el derecho a explorar y explotar, y se estableció que, a partir de la vigencia de este, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, dejando a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir esta nueva normatividad, así como las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionados antes de su vigencia.

42. En relación con la propuesta elevada por el particular ante el Estado para la titularidad de un contrato de concesión, el artículo 16 dispone:

*“Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”.*

43. Por su parte, el artículo 45 del Código de Minas define el contrato de concesión de minas como aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en esta regulación, comprendiendo dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

44. El capítulo XXV del Título séptimo del Código de Minas contempla las normas de procedimiento administrativo en asuntos mineros, y señala que sus finalidades esenciales son la de garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho del particular a solicitar como proponente del contrato de concesión y la de facilitarle la efectiva ejecución del contrato, finalidad que es exigible tanto a los funcionarios respecto de la oportunidad y contenido de sus decisiones, como a la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes –artículo 258-.

45. El artículo 270 –complementado por el artículo 1 de la Ley 926 de 2004-, se refiere específicamente a la presentación de la propuesta, y dispone:

*“Art. 270.- Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío (…)”.*

46. El artículo 271 de la misma codificación establece los requisitos de la propuesta para contratar, la cual debe contener, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, lo siguiente: 1) el señalamiento del municipio, departamento y autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado; 2) la descripción del área objeto del contrato y su extensión; 3) el mineral o minerales objeto del contrato; 4) información sobre presencia de grupos étnicos en el área; 5) autorización o concepto que se requiera de otra autoridad, si se trata de lugares o zonas restringidas para exploración y explotación minera; 6) términos de referencia y guías mineras que se aplicarán con el estimativo de la inversión económica y 7) un plano con las características y especificaciones de los artículos 66 y 67 del Código.

47. La propuesta puede ser objeto de objeciones por parte de la administración por faltar alguno de los anteriores requisitos, caso en el cual se puede corregir o subsanar por una sola vez en un término de 30 días *“(…) y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente”*. Corregida la propuesta, cuando fuere el caso, *“se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes”* –artículo 273-.

48. El Código de Minas –artículo 274- consagra como causales de rechazo de la propuesta: 1) que el área pedida se halle ubicada en su totalidad en zonas excluibles de la minería, según lo dispuesto en el artículo 34, si no se obtuvieron las autorizaciones o conceptos necesarios; 2) que el área se superponga totalmente a propuestas o contratos anteriores, 3) si la propuesta no cumple con los demás requisitos o 4) si al ser requerido para subsanar las deficiencias de la propuesta, el interesado no atiende tal requerimiento.

49. Si la propuesta no ha sido objetada por la autoridad minera en un término no mayor a 15 días a partir de su presentación, dentro de los 5 días siguientes se comunicará a los representantes de los grupos étnicos ocupantes del área, para que comparezcan al procedimiento a hacer valer su derecho de preferencia, para cuya resolución la entidad contará con 30 días, transcurridos los cuales deberá decidir, y en caso de que se hubiere ejercido el referido derecho, si las oposiciones y superposiciones que fueren aceptadas comprenden solo parte del área pedida, se restringirá la propuesta a la parte libre y si la comprendieren en su totalidad, se ordenará su archivo –artículo 276-.

50. Durante el procedimiento administrativo de minas, sólo se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión: 1) quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, respecto de los mismos minerales y 2) quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente -artículo 299-. La autoridad concedente, previa la verificación en el Registro Minero Nacional, ordenará de oficio modificar la propuesta si la superposición fuere parcial, caso en el cual el área del contrato quedará reducida al área libre; si la superposición fuere total, ordenará el archivo de la propuesta –artículo 300-. Así mismo, podrá ordenar de oficio o a petición del interesado la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones –artículo 301-.

**2.6. El caso concreto**

51. En el proceso quedó probado que Johan Leonardo Castiblanco Saboya presentó, el 8 de julio de 2005, la propuesta de contrato de concesión GG8-081 (propuesta 1) para la explotación de carbón en el municipio de Cucunubá, Cundinamarca, la cual recaía sobre la zona correspondiente a la licencia de explotación No. 13951.

52. También consta que, sin haber sido resuelta la anterior propuesta, el mismo peticionario presentó, el 15 de julio de 2005, la propuesta de contrato de concesión GGF 081 (propuesta 2) para la explotación de carbón, sobre la misma área de la licencia de explotación No. 13951 y de la propuesta de contrato de concesión GG8-081 (propuesta 1).

53. Así mismo, debe tenerse en cuenta que a la entidad concedente le asistía la obligación legal de estudiar las propuestas de contrato de concesión, para así determinar si alguna de ellas presentaba superposición total con un contrato o una propuesta de contrato anteriores. En efecto, es obligación de la entidad, una vez se presenta la propuesta de contrato de concesión, la verificación de existencia de área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes y, si de ese análisis encuentra que hay superposición total con propuestas o contratos anteriores, debe rechazar la solicitud posterior, pues ésta es precisamente una causal legal para dicha decisión.

54. Ese estudio para determinar si el área objeto de la propuesta de contrato de concesión para la explotación minera está disponible, debe efectuarse al momento de presentación de la respectiva propuesta, pues es este el que genera la prelación y el derecho de preferencia frente a los demás proponentes y, por lo tanto, es el punto de partida del análisis del cumplimiento de los requisitos legales para la adquisición del derecho a la celebración del contrato de concesión.

55. Ingeominas procedió a realizar el estudio de las propuestas de contrato de concesión presentadas por Johan Leonardo Castiblanco Saboya, empezando por la propuesta de contrato de concesión minera GG8-081 (propuesta 1), respecto de la cual resolvió que, para la fecha de su presentación, existía superposición total con la propuesta GFN-151 y el Título Minero 13951, que se hallaba vigente, lo cual era cierto, toda vez que este último sólo perdió vigencia a partir del 15 de julio de 2005, cuando se inscribió en el Registro Minero la resolución por medio de la cual se determinó la preclusión del término de duración de la licencia de explotación 13951. Esta decisión fue adoptada mediante la Resolución No. 34 del 10 de enero de 2006 y confirmada mediante la Resolución No. 1869 del 21 de junio de 2006.

56. A continuación, Ingeominas analizó la propuesta de contrato de concesión minera GGF-081 (propuesta 2) de 15 de julio de 2005 y respecto de esta, decidió que para la fecha de su presentación, si bien se había desanotado del Registro Minero Nacional el área del título 13951, estaba vigente la propuesta GG8-081 (propuesta 1), lo cual, como se acaba de ver, era cierto. Esta decisión fue adoptada mediante la Resolución No. 25 de 10 de enero de 2006, decisión frente a la cual el actor interpuso recurso de reposición.

57. En el lapso transcurrido entre la expedición de la Resolución No. 25 de 10 de enero de 2006, mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera GGF-081 (propuesta 2) y la expedición de la Resolución No. 2889 de 23 de noviembre de 2006, la Directora del Servicio Minero (E) envió a los integrantes de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera el memorando DSM-458, en el cual se replanteó el procedimiento de rechazo de propuestas de concesiones mineras por superposición con propuestas o contratos anteriores.

58. De acuerdo con el memorando, si se presenta una propuesta de contrato de concesión B (presentada en un momento posterior) para explotar el área X, que se superpone totalmente con una propuesta de contrato de concesión A (presentada en un momento anterior) para explotar la misma área X, y la entidad concluye mediante acto administrativo en firme que la propuesta A debe ser rechazada por superponerse totalmente a un contrato o propuesta de contrato anterior, la presentación de la propuesta de contrato de concesión A no tiene la virtualidad de congelar el área objeto de la propuesta de contrato de concesión B y, por lo tanto, no se puede rechazar la propuesta de contrato de concesión B argumentando que se superpone totalmente con la propuesta de contrato de concesión A.

59. En el caso bajo estudio, la Sala encuentra que, al momento de resolverse el recurso de reposición contra la Resolución No. 25 de 10 de enero de 2006, mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera GGF-081 (propuesta 2) –presentada el 15 de julio de 2005-, ya se encontraban en firme las Resoluciones No. 34 de 10 de enero de 2006 y 1869 de 21 de junio de 2006, por medio de las cuales Ingeominas rechazó la propuesta de contrato de concesión minera GG8-081 (propuesta 1) –presentada el 8 de julio de 2005-.

60. Lo anterior quiere decir, de acuerdo con el memorando DSM-458, que la presentación de la propuesta de contrato de concesión minera GG8-081 (propuesta 1) el 8 de julio de 2005, no tuvo la virtualidad de congelar el área de 9 hectáreas y 2 500 m2, ubicada en la vereda La Ramada del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca.

61. En ese orden de ideas, para verificar si en la fecha de presentación de la propuesta GGF-081 (propuesta 2), el 15 de julio de 2005, esta presentaba superposición total con propuestas de contrato o concesiones anteriores, Ingeominas no podía tomar en cuenta la propuesta de contrato GG8-081 (propuesta 1), como lo hizo en la Resolución No. 02889 de 23 de noviembre de 2006.

62. De las pruebas allegadas al plenario, se observa que para el 15 de julio de 2005, no existía superposición del área de la propuesta GGF-081 (propuesta 2) con otras propuestas o contratos anteriores, en la medida en que desde el 14 de julio precluyó el término de duración de la licencia de explotación No. 13951, y como recién se indicaba, la presentación de la propuesta GG8-081 (propuesta 1) no tenía la virtualida de congelar el área. Por consiguiente, no era posible rechazar la propuesta GGF-081 (propuesta 2) por superposición total y, en consecuencia, deberá declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

63. Ahora bien, frente a las pretensiones de restablecimiento del derecho contenidas en la demanda, la Sala advierte que no están llamadas a prosperar, como pasa a exponerse.

64. En efecto, como se explicó con anterioridad, para que Ingeominas celebre un contrato de concesión minera, no es suficiente con que el área objeto de la propuesta de contrato de concesión esté libre, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Minas, se requiere que el proponente cumpla con todos los requisitos legales que le son exigidos para ello, consistentes en 1) la identificación del peticionario -nombre, identidad y domicilio del interesado-, 2) el señalamiento del municipio, departamento y autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado, 3) la descripción del área objeto del contrato y su extensión, 4) el mineral o minerales objeto del contrato, 5) información sobre presencia de grupos étnicos en el área, 6) autorización o concepto que se requiera de otra autoridad, si se trata de lugares o zonas restringidas para exploración y explotación minera, 7) términos de referencia y guías mineras que se aplicarán con el estimativo de la inversión económica y 8) un plano con las características y especificaciones de los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

65. En el presente caso, con base en el acervo probatorio allegado al plenario, no resulta posible determinar si, efectivamente, además de estar libre el área objeto de la propuesta de contrato de concesión, el peticionario, Johan Leonardo Castiblanco Saboya, cumplía a cabalidad con los demás requisitos y si, por lo tanto, debió ser acreedor del derecho a la adjudicación del contrato de concesión minera en cuestión.

66. En las condiciones descritas, se concluye que el demandante, si bien logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, no demostró que su propuesta cumpliera con los requisitos exigidos para celebrar el contrato de concesión, por lo que las pretensiones de restablecimiento del derecho deben ser denegadas.

**2.7. Sobre la condena en costas**

67. La Sala se abstendrá de condenar en costas porque no se dan los supuestos del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo requeridos.

**3. DECISIÓN**

68. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# **RESUELVE**

**REVOCAR** la Sentencia apelada proferida el 6 de mayo de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, y en su lugar, resolver lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. 00025 de 10 de enero de 2006 y 02889 de 23 de noviembre de 2006, por medio de las cuales se rechazó la propuesta de contrato de concesión GGF-081.

**SEGUNDO:** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** sin condena en costas.

**CUARTO:** por Secretaría, una vez de ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ** **ALBERTO MONTAÑA PLATA**

1. Folios 1-18 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-1)
2. La demanda fue presentada ante la Sección Tercera del Consejo de Estado. Mediante Auto del 25 de mayo de 2007, esta Corporación la remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia, al considerar que se trataba de una controversia minera contractual, cuyo conocimiento le correspondía en primera instancia a dicha corporación (folio 26 del cuaderno 2). [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 34-37 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 41-78 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 86-88 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 227 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 228-259 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 269-286 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 288 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 297-305 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 312-320 y 329-342 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 129. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos”. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 55, 56 y 58 del cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 2-17 del cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio del 18 cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 21 del cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 41, 48 y 54 del cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 167 del cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 156 del cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 160 del cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 162 del cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 166 del cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-22)
23. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Exp. 39082. [↑](#footnote-ref-23)